

507
Epi To tom. 20 lleva la opinion contra. Testificando igualm^{te} dex esta
la practica observada en aq. Supremo trial. Juris. gran prescriptioy en
caso limitative. Pero la sent.^a del Salgado se corroborava con q. en has.
i. Rntidad de rason debe observarse un mismo dño. Schmier en su
obra Canonica tom. 4 tract. procomb. cap. 31 sect. 21 ex n. 521 et Toyson
anexo a la doct.^a del P. Suarez.

En prueba de ella trace, haverse recibido en el
Consejo un Breve de S^u Pio 5.^o en q. permitia q. loz obpos. p.^a sequi-
dad de sus conveniencias, pudiesen examinar à todoz loz confes. Regu-
larez aprobados p.^a sus Invecciones. La publicac.^o de este Breve cau-
so una turbac.^o grande en todo el Orado Religioso; p.^o inter.^o su-
plicac.^o p.^a el Consejo à su Santidad, en virt. de Ph.^o 2.^o de forma
de Greg.^o 13.^o (Salg. 2.^a part. de Decret. cap. 40 ex n. 409) cuyo caso
à la verdad no es de loz expresados en la ley dha.

A inst.^a igualm^{te} de la gran Madre Sta
Theresa de Jesus se recurrieron varios breves en el Consejo, como
contra se el testim.^o del Ven.^o Palafox glorando la 3.^a Carta de es-
ta Sta.^a (Caldero 2.^a tom. Crim. decis. 139, n. 43) cuyo hecho tam-
po tiene conex.^o con loz de la ley 25.^a

Para defensa de este remedio vease al Sal-
gado en dha. obra, y el cap. 12.^o canj. 3.^o q. 11)

Qualq.^a Prescripto p.^a obtenido p.^a refuccion
un pleito fenecido p.^a tres sent.^{as} conformes es nulo, como con-
tra dño. (Salg. cap. 31 per tot. 2.^a part. de Decret. Gomalez in
cap. 65 de Appellat.) Si Principe alg.^o puede conceder senes.^{te} fa-
cultad, como perjudicial al dño. de tercero. (Salg. 1.^a p. cap. 11 per
tot. precipue num. 151) Lo q.^a se extiende igualm^{te} al Sumo
Pont.^o (Schmier in jus can. en lib. 4 tract. 11 ep. 10 n. 136)

Y qualm^{te} es resemble el Prescripto ob-
tenido expresando solo las circunst.^{as} q.^a debian especificarse, sub
involucro verborum, ocultando las asi maliciam.^{te} (Salg. 1.^a de Decret.
cap. 31 ep. n. 29, et 141) De manera, q.^a aun estando firmada una
Comis.^o manu sanctissimi, sub falsa causa, aut suppositione

no sera valida. (I dem 2^o p. de Preterit. cap. 30^o S. 3^o n. 3^o et cap. 5^o 2^o p. art. 5. 1^o n. 30^o) porq. el prescripto se regula p. la suplica cap. Inter dilectos S. certorum de S. de instrum.)

Igualm^{te}. la conf^o conseguida n. e. apela. n. nuda ò invalida, es a ning. m^o y p. conf^o p^o de retenerse. Galg. cap. 32^o 2^o p. de Preterit. n. 1^o)

Para q. recam. se concedan letras citatori- as, y compuls^{as} p. la signatura, es menester q. se exprese prove- nia la nulidad, ò atentado p. defecto de p. ò de citac. ò de mandato. Asi lo tiene establecido el S. Pont. Pio IV. en la Vista ma de la signatura publicada año. de 1562^o S. 5^o q. recoge In- dolphing en su Praxis de Recention Romanae Curiae in Appen- dice litterar. Apostolicar. fol. 437^o) y asi no intervin. esta- cia amf. el prescripto devenia no surtir efecto.

En Vatt. se observa el nuevo de Preterit.

p. Decreto de 1752^o

Por ultimo consta de la retenc. de dos prescriptos de Roma en los a. de 1580 y 1620 de q. se hace mençion y se prueba p. certificac. de el Secre. del Consejo Toxarq. pue- to al fin del papel, de donde se han extractado estas noticias, estan en obsequio del remedio de retenc. fuera de los 6^o casos, q. en la citada lei 2^o se expresan.

Breve Resumen del Concordato del Año de 37^o entre los B. Sede, y la Corte del p. co- mo consta del Breve de Clem. 12^o de 14 de Nov. de dho. año

Part. 1.º. C.º.º. la de 12 de Mayo de 1723 se mandó que andan en

1.º Que no gocen de la inmunidad los Arzobispos, y Obispos, y abades, y abadesas, y de Cambring, aung. se ap. una vez q. hayan cometido este delicto, si se siguió muerte, ò mutilac. Ni gocen los Rey. de leya ataq.

2.º q. no gocen de ella los q. conspirasen en quitar al Rei del p. alg. p. de los Senorios, ò Dominios sujetos a la Corona.

3.^o q^e no se estienda este privilegio à las ^{Yslas} q. llaman en
 Esp.^a Frias, à las q. lo q. se acogen no gozan de inmunidad.

4.^o Lo mismo se ent. de las Cimitas, ò ^{Yslas} de Campo, en lo q.
 no se guarda el S.^o Sacramento. ò q. la casa del sacent.^e q. tiene
 cura de Almas no está contigua à ellas, y con tal q. en ellas no
 se celebre frecuentem.^e el S.^o sacrificio de la Misa.

Enq.^o a ordenes se manda à los S.^{os} Obpos.

1.^o q^e tengan pres.^{te} lo d^{is}p.^o p.^o los sagrados Canones, y no orde-
 nen à alg.^o precipitadam.^e y sin conocimiento de su idoneidad, y
 utilidad, q. de el se puede seguir à la Ysla.

2.^o q^e q.^o alg.^o se ordenase à tit.^o de Patrium, no deba este pa-
 sar de Concubos se moneda Romana, p.^a q. así no se persue-
 gite al Rei en sus d^{is}pos.^o y se eviten las fraudes, y ^{de los} q. que-
 ren intervenir con este motivo.

3.^o Sepropien los Benef.^{os} fundados ad tempus, y se declara
 q.^e los tales Beneficiados no gozan de privilegio alg.^o

4.^o q.^e así como los C^{os} pagaban contribuy.^{os} con ¹⁰⁰ millones
 por un septenio à las quatro C^{os}. de Canne, vino, aceite, y vinag-
 re, de la misma suerte contribuían con otras quatro millo-
 nes más q.^e p.^a via de nucto tributo, p.^a la manut.^o de los Ed-
 dades, ^{ya} ahora han pagado los Legos.

5.^o q.^e todas aq.^{as} par.^{es} q. xste el día 26 de Sept. de sho. año
 p.^a qualq.^o tit.^o hayan adquirido, ò en adelante adquirieran toda
 Comunidad C.^a ygl.^a ò Lugar P^o, accion.^{es} en estas llamadas M^{as}nos
 Muentas (à excepc.^o de los q. su p^{ro}p.^o fundad.^o) estén sujetas à las
 mismas cargas, y tributos d^{is}. q. pagan los Legos, con tal q. que-
 der entexam.^{te} libres de qualq.^o carga q. por Inoluto Apco. han
 pagado, ò pagaren los C^{os}. Pero q.^e à la paga no sean compelidos
 p.^a los suces.^{os} Legos, sino p.^a los C^{os}.

6.^o q.^e los tonsurados, u ordenados de Menores, q. no tienen
 Benef.^{os} y se espontan en los ordenes recividos, p.^a gozan el privilegio
 del Fuero, si ten.^{do} la edad compet.^e y reconvenida, p.^a el Obpo. p.^a
 floxedad suya no fueren promovidos à los ordenes mayores en
 otro del p^{ro}zo señalado p.^a el Obpo. no se tengan p.^a ejentes de las
 cargas, y of.^{os} p^{ro}vis.

4º qe. pñe. q. se pueda ocurrir al dño. q. se trata & citan con remedio ordin. como p. via de l.º. n.º personal no se use de las censuras.

Exe. Regulares.

8º qe. todos los Metropolitanos de l.º. como Visitadores Apoc. de todos los Monast. Conventos, y Casas Regulares, pueden profaxa a visitarlo, y q. desp. de haver cumplido con la visita Ap. la remitan a l.º. sede, p. q. confirmandole lo determinado, tenga p. pñe. su primera.

1º qe. se guarde lo determinado p. el S. Con. de treinta en q. a las causas en prima inst.ª

2º qe. en quando se apel.ºn todas las causas de mayor impo-ª como las Beneficiales q. pasan de 24 ducados de oro de Camara, las Jurisdiccionales, las Matrimoniales, las Decimales, las de dño. Patronato, y dem.ª se debian conocer en la Curia n.ª pero en la de menor entidad se pueden cometer a Jueces dichos impantib.

3º Los Concursos de Benef.º curado, q. vaguen a l.º. sede se hagan en los pñs. y tenit.º q. corresponden.

4º qe. en vacando alg.º ygl.ª Párr.º. reservado los obis.º. sola tengan facultad de señalar el mas idoneo p.º ella: y hecho el concurso remitan a l.º. sede los n.ºs. de los Concur.º. q. valienon aprobados con especificac.º. de en 1º, 2º, o 3º lugar, y de sus meritos, y requisitos.

5º qe. si la ygl.ª Párr.º. fuese de poca renta no sea gravada con pens.º. y si alg.º. vez se admitie el azejónal q. solo se impongan las pen.º. a benef.º. al q. haya resignado la tal ygl.ª

6º qe. lo mismo se deve en las q. se impongan p.º q. dos pleitesas vñe. un mismo Curato: y q. en q. a las de los otros Benef.º. se guarde lo q. antes se ha observado.

7º qe. no se permitan las q. vulgarm. se llaman Prenotatorias qe. no se admitan Coadiutores en las Púndas de

54^o ^{y 72^a} las ^{1^a} Colegiatas, ò Cathedral, y en q. precedan letras testimoniales de los Obpos. en q. à idonidad, y en q. à la utilidad de la ^{1^a} de los mismos ò de los Cabildos, y q. no se impongan peniciones alg. à favor del Proprietario, ò de otro.

3^o q. se prohiben las Dimisorias p. ordenes del Nuncio Ap. y q. este provea los Benef. y no pases à su Ducado de Oros de Cámara, à no sea q. se justifique ante el ordin. q. admas se los Jueces in Curia puestos p. el Nuncio, à fin q. se puedan delegar las causas no p. Jueces Synodales, ò Dignidades & alg. ^{1^a} y ^{1^a} Cathedral.

4^o q. se guarde la cõpumbre p. lo q. respecta à Espolio, y subcolectores; y q. p. lo q. mixta à los frutos de las ^{1^a} y ^{1^a} vac. mucha p. de ellos se aplique en utilidad de las mismas.

5^o q. pagadas las pens. q. se han pagarse se distinguay la 3^a p. de los mismos frutos en benef. de las ^{1^a} y ^{1^a} y en limosnas à pobres.

Constatado del Iho. Breve, q. trae literalm. el Maximus t. 3^o e in d. b. de Juec. c. 3^o

Resumen de otros Breve de Clem. 4^{to} de 14 de Nov. de 1737, s. v. privac. de privilegio de Immuniad à los Homicidas.

1^o q. à ningun de q. privilegiado leválga el privilegio del Fuero, no p. alar Familiares de los Obpos. y los Eps. y privilegiados p. la Congreg. de Landenals.

2^o q. el Clerigo de quier. a Tomaxa, q. no tiene Benef. la. aung. obxerve las condic. del E. Com. de Trento, ^{do} Mez. à cometer dos homicidios con animo deliberado, quede despojado del privilegio del Fuero, y el Canon, y se entregue, y sugete al Pzaro Secular p. q. sea castigado, como si fuera Seco.

3^o q. el Clerigo de Menores dñs. q. no tiene Benef. ni obxerva lo prevenido p. el mismo Conc. tampoco goce en el mismo tiempo del privilegio del Fuero, demás q. ni el Obpo. pueda defende, ni el gozar el Habito Clerical, à no sea que haya enteram. sufrido la pena de su delicto.

4.º q.º la declarac.º. si el res cumplio, o no con lo mandado p.º el Com.º. & tiento perteneca al Ojpo. u. Ordin. y q.º entre tanto pueda el Juez dego averguar al res en me. de la Ygl.º.

5.º q.º lo q.º con animo de liberado matasen a su proximo no goce de la inmunidad ec.º. conforme a las Conf.º. de Ben.º. y Greg.º. 14.º

6.º q.º esto se entienda igualm.º. a qualq.º ec.º. q.º cometa este delicto de qualq.º exm.º. q.º sea. p.º q.º al concilio.º. & estas causas haya de proceder el Juez ec.º. impon.º. pena a excepción de lo sagrado y cano.º.

7.º q.º los Reg.º. homicidio menores de 25.º. a.º. p.º. mayores de 25.º. años dego, como Clerigos, y q.º hubiesen contribuido al homicidio con su consejo, mandato, induc.º. o aux.º. si se hubiese seguido la muerte, igualm.º. estan comprendidos en esta Conf.º. p.º. q.º. en extra.º. de la Ygl.º. se ha de hacer enq.º. a los dego p.º. el Juez ec.º. a requirim.º. del seglar, y a los ec.º. p.º. el trial. ec.º. de of.º.

8.º q.º los hon. res llamados en rebeldia p.º. Obispo, o p.º. q.º. y conderados p.º. causa de homicidio, como el homicidio no sea casual, o p.º. propia ofensa no goce de la inmunidad.

9.º q.º extra.º. q.º conite al Juez ec.º. q.º alg.º. dego, o ec.º. indiciado, y procesado p.º. causa de homicidio exceptuado se refugio a Sagrado, donde permanece, y q.º se. la qualidad del delicto se encuentran los indicios suministrados, o adquiridos sus.º. p.º. prision: el Juez ec.º. de of.º. sin requirim.º. alg.º. p.º. el res ec.º. y si seglar precediendo requirim.º. del trial. seglar proceda con la intenc.º. de alg.º. pers.º. reputada p.º. el Ojpo. a la extrac.º. del delinq.º. implorando, si fuese neces.º. el aux.º. del Braro secular.

10.º q.º asi extraido haga q.º se conduciran a sus carceles, si fueren seg.º. y sino a las del Juez seglar.

11.º q.º los indicios adquiridos, o suministrados fueren sus.º. p.º. non declarara el Juez ec.º. q.º contra en bast.º. forma del delicto exceptuado, y podra, y debia entregar el extraido al Juez seglar, si es dego, y si es Clerigo a su Juez compet.º. reciv.º. prome.º. de q.º restituiran el res extraido a la Ygl.º. bajo pena de excomunion.

à inst.^a de nro. Católico Monarca D.^{no} Carlos III (q. D. S. 5^{ta}
ante) se mandò à los Obispos. Arzobispos. D.^{os} q. prescibiesen
una, ò à lo mas dos ^{veces} seg.ⁿ lo grande de la Ciu.^d la q. debie
se gozar de la inmunidad, y q. en las demas no se observase
el dia. de Aui. lo. p.^o con tal q. en estas si se acogiese alg.^o neo,
al p.^o de extrac.ⁿ se haga con el respeto debido al lugar, hayan los
Monjos. Seculares de practicar el of.^o del juego de urbanidad;
pero sin forma de licrito, y sin exponer la causa de la ex-
trac.ⁿ el q. juego se haga al Vi.^o g.^oial. ò Torneos de la Ciu.^d ò
Lugar; ò no hav.^o le al Parrocho, ò C.^o de mayor sup.ⁿ del
Pueblo, q. deban permitir la extrac.ⁿ la q. se haga p.^o dentro
del Jue.^o Li.^o y no estando pronto p.^o los de Secular.

Se.^e q. en Castilla se pueda comer
los Sabados carne como los demas dias —

Por Breve de Bened. 14.^{to} de 23, de n.^o 67745.ⁿ
se concedio, q. en los Sabados, q. no sean Abstin.^o ò Vigilia se
pueda comer carne de todas las p.^{es} de los animales, y aves en
los p.^{os} de Cast.^a Leon, e Indias. Todo fue permitido à inst.^a
de Felipe V.

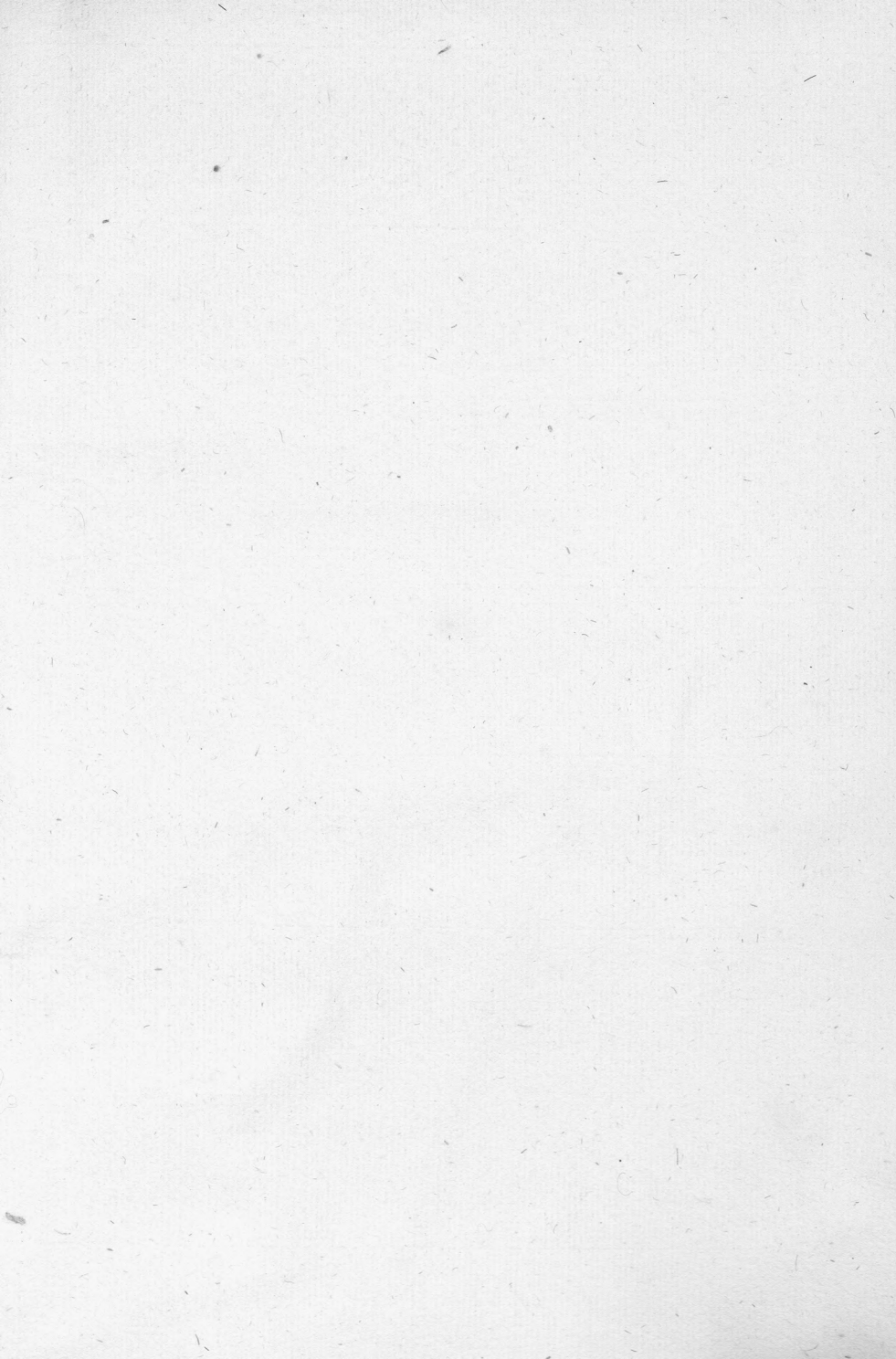


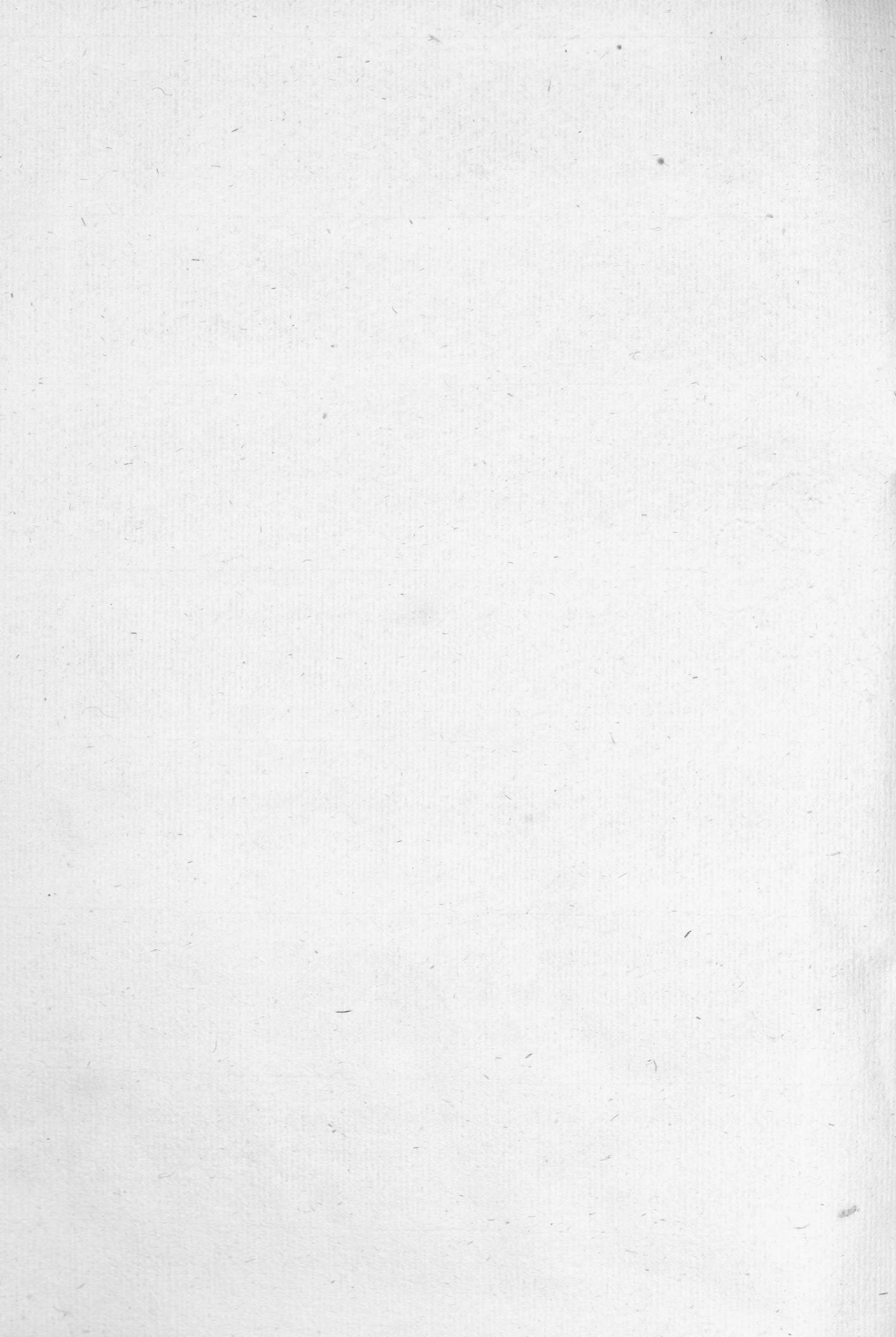
Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible text, appearing to be a list or series of entries.

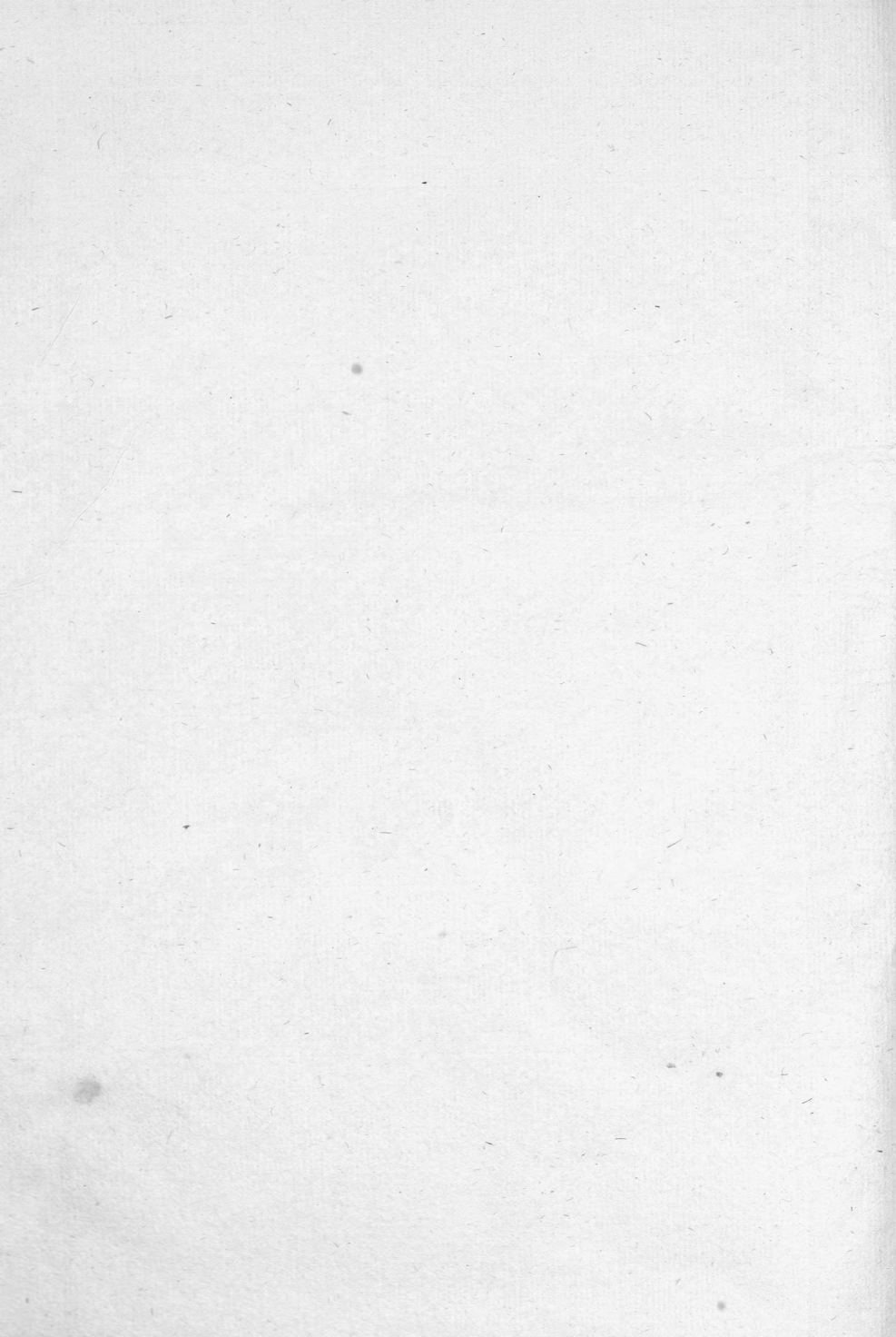
Third section of faint, illegible text, continuing the list or entries.

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.



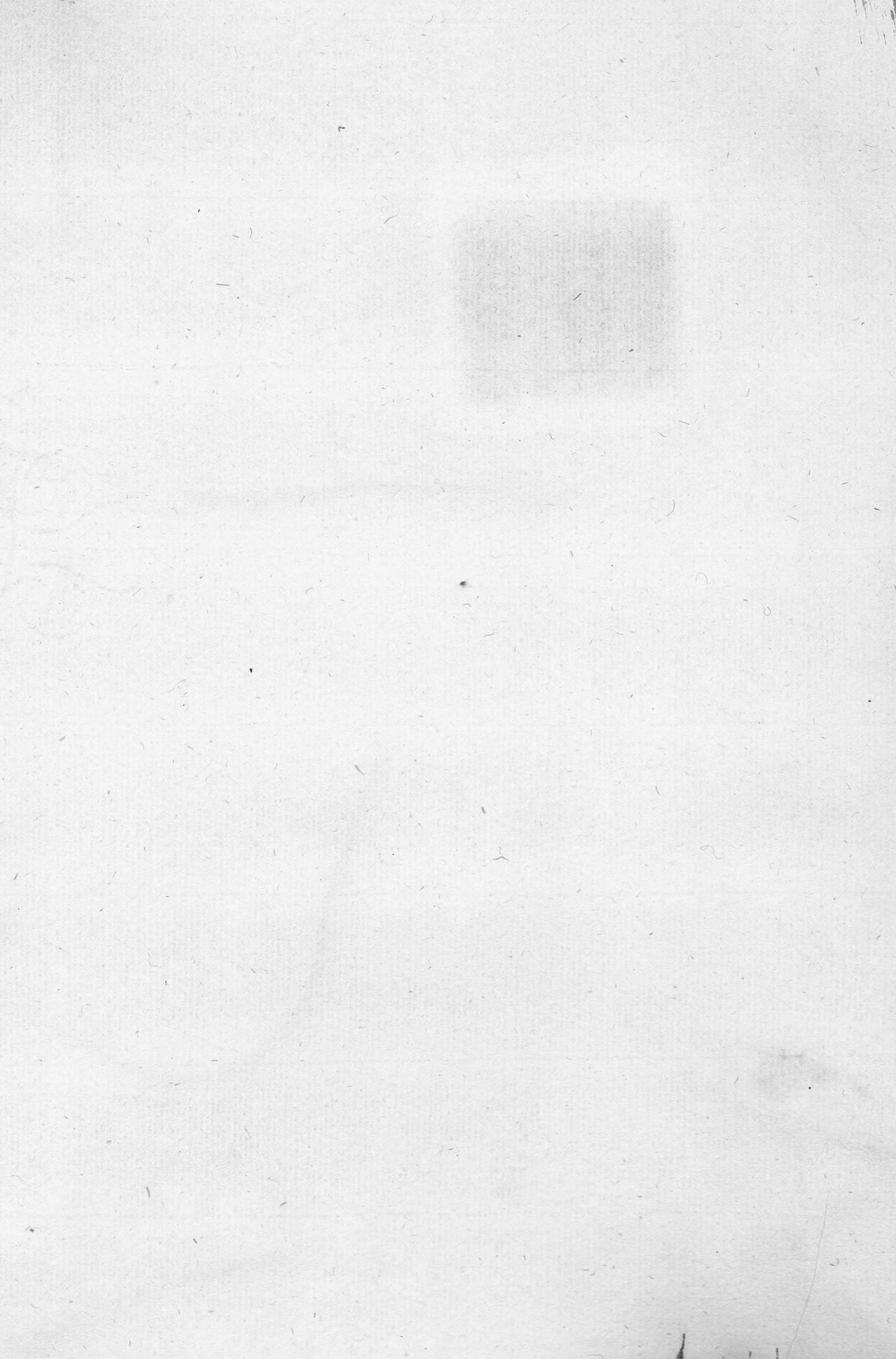
















1068190